



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 22 de mayo de 2019
Oficio CRH/739/2019
Recurso de revisión 982/2019
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del
Ayuntamiento Constitucional de Sayula
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **22 veintidós de mayo de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente
"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado

Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos

FADRS



Recurso de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

982/2019

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

26 de marzo de 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

22 de mayo del 2019



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"El sujeto obligado contestó en la plataforma, sin embargo, no adjunto el archivo mediante el cual daba respuesta a la solicitud, por eso exijo que me sean entregada la información" (sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Afirmativa.



RESOLUCIÓN

*Se **sobresee** el presente recurso de revisión toda vez que, el sujeto obligado mediante su informe de Ley remitió constancias a fin de acreditar que notificado la respuesta al recurrente a través de su correo electrónico; de lo cual se le dio vista, por lo que, a consideración de este Pleno el recurso de revisión a quedado sin objeto.*

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 982/2019
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión extraordinaria correspondiente al día 22 veintidós de mayo de 2019 dos mil diecinueve.-----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 982/2019, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO, y**

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 04 de marzo de 2019 dos mil diecinueve, a las 17:31 diecisiete horas con treinta y un minutos el ciudadano presentó solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, quedando registrada bajo el folio Infomex 01657219, por medio de la cual requirió la siguiente información:

Se solicita copia autorizada de Cedula/s de Notificación de Infracción que se detallan mediante archivo adjunto.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo segundo de la Ley de Amparo; 1, 4, incisos a), b), e), j), 7, 35, al 43, 44, 46, 52, 86 y 97 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios; 36, párrafo primero, fracciones III y VI, y párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; así como los relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; en ejercicio de mi Derecho de Petición, solicito copia autorizada de los Actos Administrativos que a continuación se listan e identifican con toda precisión, los cuales son materia de la competencia de esta dependencia y que corresponden a la determinación de adeudos registrados sobre vehículo de mi propiedad inscrito en el padrón vehicular de la Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas del poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, con los siguientes datos:

Placas: JGF7166.

Por conceptos de:

Folio: 058|00031641, Fecha: 23/Dic/2016, Artículo: ART.176 FRACC. V LEY MOV.TRASP. DEL EDO. JAL., Descripción: MUNICIPAL, ART. 176 FRACC. V ESTACIONARSE EN SENTIDO CONTRARIO A LA CIRCULACION, Periodo: 2016 \$73.00

POR SER TITULAR DE LA TOTALIDAD DE LA INFORMACIÓN AQUÍ SOLICITADA, AUTORIZO Y EXIJO QUE LA MISMA ME SEA ENTREGADA SIN QUE SE RESGUARDE LA CONFIDENCIAL QUE CONTIENE, ES DECIR, QUE EN SU REPRODUCCIÓN DE RESPUESTA NO SE OCULTE LA MISMA. "Consejo Municipal de Giros Restringidos V2 (ver archivo adjunto)"

2. Respuesta a la solicitud de información. Con fecha 15 quince de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, el sujeto obligado determinó su respuesta en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día el día 26 veintiséis de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, mismo que fue presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, el día 27 veintisiete del mismo mes y año, generando el número de folio 03587; de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

"El sujeto obligado contestó en la plataforma, sin embargo, no adjunto el archivo mediante el cual daba respuesta a la solicitud, por eso exijo que me sean entregada la información" (sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido en la Oficialía de partes de este Instituto, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 982/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. Por acuerdo de fecha 04 cuatro de abril del año 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de marzo del presente año del recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO**, quedando registrado bajo el número de expediente **982/2019**; en ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1 fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión en comento.

Asimismo, se informó a la parte recurrente que los documentos adjuntos a su recurso de revisión se tuvieron por admitidos y desahogados debido a su propia y especial

naturaleza, de conformidad a lo establecido en el numeral 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 7.1, fracción III de la Ley especial de la materia.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/479/2019** el día 05 cinco de abril del año 2019 dos mil diecinueve, a través de los correos electrónicos proporcionados para tal efecto, ello según consta en las fojas 12 doce y trece de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. Se recibe informe de Ley, fenece plazo a las partes y se requiere a la parte recurrente. El día 12 doce de abril del 2019 dos mil dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado con fecha 08 ocho de abril de la presente anualidad, al cual adjuntó 04 cuatro archivos, mismos que visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

En virtud, que el informe de Ley guarda relación con la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, se **ordenó dar vista a la parte recurrente** del mismo, así como de los documentos adjuntos, a efecto que, dentro del término de los **03 tres días hábiles siguientes** a la correspondiente notificación manifestara si éstos satisfacían sus pretensiones de información.

Finalmente, se dio cuenta que **las partes fueron omisas** en manifestarse respecto de la celebración de **una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia; por lo que, en los términos del artículo cuarto de los Lineamientos Generales para el Procedimiento y desahogo de las audiencias de conciliación, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

El acuerdo antes descrito se notificó a la parte recurrente el día 12 doce de abril del año 2019 dos mil diecinueve, según consta en la foja 21 veintiuno de las actuaciones que conforman el expediente en estudio.

7. Fenece plazo para que la parte recurrente remita manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 06 seis de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente dio cuenta que el día 03 tres de mayo de 2019 dos mil diecinueve, concluyó el plazo concedido a la parte recurrente a fin de que, manifestara si el informe de Ley y sus anexos, satisfacían sus pretensiones de información, sin que se pronunciara al respecto. El acuerdo anterior se notificó por listas el día 06 seis de mayo del año en curso, según consta en la foja 23 veintitrés de las actuaciones que conforman el expediente en estudio.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	04 de marzo del 2019 recibida oficialmente el 05 de marzo del mismo año.
Termino para dar respuesta a la solicitud:	15 de marzo del 2019
Fecha de respuesta a la solicitud:	15 de marzo del 2019
Termino para interponer recurso de revisión:	08 de abril del 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	26 de marzo del 2019
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	18 de marzo del 2019

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no permitir el acceso completo o entregar de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...
V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

El sobreseimiento deviene, toda vez que el recurrente a través de su recurso de revisión se duele que el sujeto obligado **no adjuntó el archivo, mediante el cual dio respuesta a su solicitud.**

Por su parte, mediante su informe de Ley el sujeto obligado señaló: "...la solicitud se respondió en sentido **AFIRMATIVO** por lo que **vengo a ratificar la respuesta otorgada, ya que si bien es cierto no se le envió adjunto por el sistema Infomex, dicha situación fue porque el propio sistema infomex no lo permite, sin embargo se le notifico mediante correo electrónico el 15 de Marzo del 2019...**" (SIC) (El énfasis es añadido)

Ahora bien, como se desprende de las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, el sujeto obligado adjuntó a su informe de Ley, copia simple del correo electrónico que hizo llegar a la parte recurrente en vía de notificación de la respuesta, el día 15 quince de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, mismo que obra a foja 16 dieciséis de las actuaciones, dicho correo electrónico coincide con el proporcionado por el ciudadano a través del Sistema Infomex en la tramitación de su solicitud de información.

Aunado lo anterior, la Ponencia instructora **dio vista a la parte recurrente** del informe de Ley y los documentos anexos, entre los cuales se encuentra copia simple de la cédula de notificación con número de folio 3554 en versión pública, ello con la finalidad de que estuviera en posibilidad de manifestar si dicha información satisfacía sus pretensiones de información; sin embargo, fenecido el plazo otorgado al ciudadano fue omiso en pronunciarse al respecto, por lo que, se considera se encuentra tácitamente conforme.

Así las cosas, éste Pleno estima que el objeto del presente recurso de revisión ha dejado de existir, toda vez que, fundamentalmente el agravio del recurrente consiste en que el sujeto obligado no adjuntó el archivo mediante el cual dio respuesta a su solicitud; no obstante, acreditó haber notificado al recurrente la respuesta, por lo que, se actualiza lo establecido en el numeral 99.1 fracción V de la Ley de la materia, así, el presente medio de impugnación deberá sobreseerse.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, el ahora recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si así lo considera o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, de conformidad a los argumentos establecidos en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.